



Resolución

EJECUTIVA REGIONAL N° 931 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 02 ABR 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4810817, de fecha 28 de noviembre del 2018, sobre **Invalidez de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Suscripción de Contrato bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, Pago de beneficios Laborales, interés legales como Locador de Servicios**, promovido por **Luis Alfredo Flores Varas** contra el Gobierno Regional La Libertad.

CONSIDERANDO

Que, con fecha 28 de noviembre del 2018 el peticionante solicita: se disponga: la **Invalidez de su Contrato Administrativo de Servicios CAS, la Suscripción de Contrato bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276 y el pago de beneficios económicos como Locador de Servicios, más interés legales**, que inicialmente no había alcanzado los medios probatorios, por lo que fue notificado el requerimiento fue subsanado posteriormente con escrito de fecha 26 de febrero del 2019, adjuntando: copia de los contratos, recibos por honorarios, copia de recibos por honorarios de febrero del 2003 a noviembre del 2009, copia de Boletas de pago de abril del 2012 a febrero del 2019, copia de Constancia de Trabajo, copia de los Contratos Administrativos de Servicios- por sustitución del 2008 al 2011, copia de Contratos de Locación de Servicios no Personales 2006, copia Contrato como Locador de Servicios 2005, Copia Contrato de Locación de Servicios no Personales 2004-2003, copia de RGR N°018-094-075-2015-GRLL-GGR/GRA, que lo Designa como miembro de Comité de Proceso de Adjudicación y , copia de memorandos, Informes, Oficios, en 284 folios;

Que, el peticionante afirma que fue contratado como Locador de Servicios desde febrero del 2003 hasta junio del 2008, lo que se configura como un servidor SNP y a partir de esa fecha pasa a la modalidad de CAS regulado por el Decreto Legislativo N°1057 de manera inconsulta, hasta la actualidad por más de 10 años, por lo que considera que por derecho le corresponde lo solicitado como contratado del régimen 276, argumentando la primacía de la realidad y como probatorios, sustenta que al ingresar desempeño funciones de técnico administrativo bajo la modalidad fraudulenta de contratado por servicios no personales hasta el año 2008 y luego como CAS por casi 10 años;

Que, como fundamentación jurídica arguye que no dio su consentimiento para variar de modalidad de contrato, que ha tenido una prestación personal, un vínculo de subordinación y una contraprestación económica y como jurisprudencias complementarias expone los expedientes N°1944-2002-AA/TC-caso: Eduardo Chinchay, expediente N°04882-2008-PA/TC-Arequipa, caso: Grimalda Gutiérrez, expediente N°3291-2012-PA/TC-Piura, caso: Luis Abel Chira;

Que, para poder resolver lo solicitado se hace necesario conocer e interpretar cada uno de las modalidades de contratos involucrados en su debido contexto y sus alcances, de tal manera que: el contrato de **Locación de Servicios**, según el **artículo 1764°** del Código Civil, es un acuerdo de voluntades por el cual "el locador" se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus **servicios** por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, cuya prórroga procede a petición del titular del área y al amparo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 28927. El **contrato** de locación de **servicios** es una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de una institución y, en la cual, no existe subordinación. **Esto significa que el locador no tiene derecho a los beneficios laborales;**



Que, el **Contrato de Servicios NO Personales**- es un contrato bajo la modalidad de "apoyo administrativo" para desempeñar funciones administrativas de suplencia o por encargo en plazas orgánicas del CAP previstas y financiadas presupuestalmente, las mismas que se deberían efectuar obligatoriamente por "concurso publico" en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos **de confianza** conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto. **(Artículo 28° Del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM);**

Que, en cuanto a la **Sustitución**, esta modalidad de contrato en atención a la **Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057**, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios estableció que: **"Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma."** En mérito de la cual pasaron a la modalidad de CAS;

Que, el **Contrato Administrativo de Servicios-CAS** es un Contrato de naturaleza civil regulado por el Decreto Legislativo N°1057, cuya primera disposición complementaria final, establece que: **" las referencias normativas referidas a la contratación de servicios no personales, se entienden realizadas a la Contratación Administrativa de Servicios"**, por lo que aun habiendo continuidad, no acarrea reconocimiento de estabilidad, ni reconocimiento de contrato bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276). Es un contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276) ni del régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley 29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día 29 de Junio de 2008;

Por lo que se colige, que existe una interpretación confusa premeditada de parte del peticionante para inducir al error, puesto que se trata de tres modalidades de contrato diferentes, por cuanto los contratos de Locación de Servicios, como el contrato Administrativo de Servicios en su caso se han conducido con arreglo a derecho, con transparencia, no existiendo fraude, ni ocultamiento. En cuanto a los contratos por Locación de servicios del servidor (2003-2006), tienen un error en el Título al consignar " Contrato de Locación de Servicios, no Personales" pues como se ha explicado se trata de dos modalidades diferentes, pero el contenido claramente define el contrato, en sus Cláusulas primera, segunda y Decimo primera, como un Contrato Típico de Locación de Servicios y que durante su vigencia esta probado que **no ha habido subordinación jerárquica administrativa, ni supervisión, ni menos contraprestación económica en planilla, entre el 2003 a julio del 2008;**

Que, asimismo, la totalidad de Informes, ordenes, memorandos, Oficios, y RER N°3061-2008, RGR N°068-2015, RGR N°018-2015, RGR N°094-2015-GRLL-GGR/GRA, que lo Designa como integrante de la Comisión de Adjudicación que se adjuntan como probatorios son posteriores a julio del 2008, cuando ya había cambiado su condición de Contrato a la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, es a partir de esa fecha que pasa a ser subordinado, y en esa modalidad contractual si es pasible de tener encargos y supervisión. También resulta cuestionable el petitorio de beneficios en calidad de Locador de servicios, cuando sostiene que esta modalidad fue fraudulenta. En cuanto a la jurisprudencia presentada, pertenecen a casos de servidores del régimen privado y no tienen la calidad de ser vinculantes, no siendo aplicables para el caso que nos ocupa por lo que resulta infundado en todos sus extremos lo solicitado;



Estando al Informe Técnico N°006-2019-GRLL/SGRH/APIC, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia General Regional y;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, concordante con la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos la solicitud de don **Luis Alfredo Flores Varas**, sobre "Invalidez de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Suscripción de Contrato bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, Pago de Beneficios Laborales más interés legales como Locador de servicios" por los considerandos contemplados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a las siguientes Unidades Orgánicas; Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL